



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0361-2006-PA/TC
LIMA
EVORCIO CLODOALDO GALLARDO CONDE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de abril de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Evorcio Clodoaldo Gallardo Conde contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 152, su fecha 16 de agosto de 2005, que declaró improcedente de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de enero de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución 5347-PJ-S, de fecha 17 de marzo de 1987, que le otorga pensión de jubilación adelantada de acuerdo con el Decreto Supremo N.º 001-74-TR; y que por consiguiente se le otorgue pensión de jubilación minera arreglada a la Ley N.º 25009, nivelándose su pensión de conformidad con la Ley N.º 23908, con el abono de los devengados y los intereses correspondientes. Refiere que realizó aportes durante 25 años y que la ONP solo le ha reconocido 10 años de aportaciones, razón por la cual viene percibiendo una pensión diminuta. De igual forma, manifiesta que en virtud de la labor realizada adquirió la enfermedad de neumoconiosis.

La emplazada solicita que la demanda sea declarada improcedente o infundada, alegando que el reconocimiento de un derecho pensionario no puede ser ventilado en vía de amparo puesto que para ello se requiere de una estación probatoria, etapa inexistente en este proceso constitucional. Asimismo, señala que el actor no ha acreditado padecer de silicosis y que la Ley 23908 estableció el monto mínimo de la pensión en tres sueldos mínimos vitales, pero no dispuso que fuera, como mínimo, tres veces más que el básico de un servidor en actividad, el cual nunca llegó a ser igual al Ingreso Mínimo Legal, que estaba compuesto por el Sueldo Mínimo Vital más las bonificaciones por costo de vida y suplementaria.

El Trigésimo Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 14 de diciembre de 2004, declara infundada la demanda estimando que no existe vulneración alguna por parte de la Administración, debido a que el monto de la pensión



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del demandante era superior al monto establecido como pensión mínima por la Ley 23908, para el periodo en que alcanzó la contingencia, según la resolución cuestionada.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, argumentando que la pretensión no se encuentra comprendida en el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la pensión, conforme a lo establecido en la sentencia del Tribunal Constitucional N.º 1417-2005-PA/TC.

FUNDAMENTOS

§ En cuanto a la sucesión procesal

1. A fojas 7 del cuadernillo del Tribunal Constitucional, se adjunta la partida de defunción expedida por la Municipalidad Provincial de Huancayo, acreditándose que el demandante falleció el 13 de diciembre de 2005, es decir, luego de haberse concedido el recurso de agravio constitucional.
2. Conforme lo establece el artículo 108.1 del Código Procesal Civil, aplicable en forma supletoria en virtud del artículo IX del título preliminar del Código Procesal Constitucional, “fallecida una persona que sea parte en el proceso, es reemplazada por su sucesor, salvo disposición legal en contrario”. Por tanto, aunque se encuentra plenamente acreditado en autos el fallecimiento del beneficiario, este Colegiado debe dictar la sentencia correspondiente, pues entre los derechos presuntamente conculcados se encuentra el relativo al reajuste de la pensión de jubilación que reclamaba en vida el recurrente, pretensión que ahora, de ser amparada, tendrá directa implicancia en sus sucesores y, en especial, en la viuda del demandante.

§ Procedencia de la pretensión

3. En atención al fundamento 37 c) de la sentencia 1417-2005-PA/TC, que constituye precedente vinculante, en el presente caso, aun cuando la demanda cuestione la suma específica de la pensión percibida, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (el demandante venía percibiendo la suma de trescientos cuarenta y seis nuevos soles con cuarenta céntimos [S/.346.40] por pensión).

§ Análisis de la controversia

4. Fluye del petitorio de la demanda que el recurrente pretendía que se le reconocieran años de aportes, y se le otorgara pensión de conformidad con la Ley de Jubilación Minera N.º 25009 y de acuerdo con la Ley N.º 23908, con el abono de devengados e intereses correspondientes.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

§ Sobre la pensión minera

5. En lo que respecta a la pensión minera, el Decreto Supremo N.º 001-74-TR, de 26 de febrero de 1974, reconoció, en el artículo 1, el derecho de los trabajadores de las minas metálicas subterráneas de obtener una pensión de jubilación a partir de los 55 años de edad, siempre y cuando hubieran trabajado en dicha modalidad al menos durante 5 años.
6. Como se aprecia del DNI del demandante, y de la resolución cuestionada corriente a fojas 2, el 1 de agosto de 1985, el actor cesó en sus labores, a los 55 años de edad y con 10 años de aportes al Sistema Nacional de Pensiones. Consiguientemente, habiendo alcanzado la contingencia mientras se encontraba vigente el decreto supremo mencionado, es correcta su aplicación, no correspondiéndole, por ende, una pensión de acuerdo con la Ley N.º 25009. No obstante, de verificarse que el demandante efectivamente realizó aportes por 25 años más, estos deberán ser computados en el recálculo del monto de su pensión.
7. En lo que aportes se refiere, el actor adjuntó una serie de certificados por medio de los cuales pretendía acreditar que laboró por 35 años y no solo por 10 años, como lo consigna la Administración.

7.1 Aportaciones

- a) De acuerdo con la resolución *sub exámine*, el recurrente tiene acreditados 10 años completos de aportes; sin embargo, no se detalla el período reconocido.
- b) A fojas 3 de autos corre un certificado de trabajo de la Empresa Minera del Centro del Perú S.A., según el cual el actor laboró desde el 19 de noviembre de 1946 hasta el 6 de junio de 1947, desde el 27 de febrero de 1948 hasta el 24 de junio de 1948, desde el 3 de agosto de 1948 hasta el 7 de junio de 1951, y desde el 15 de octubre hasta el 4 de noviembre de 1967, en diversas áreas de la mina, acumulando 19 años de labores.
- c) Consta en el certificado de trabajo obrante a fojas 5, emitido por la compañía minera Chavín, que el actor laboró como capitán de minas desde el 2 de enero de 1968 hasta el 30 de diciembre de 1970, acumulando 2 años completos de aportes.
- d) Del certificado de trabajo de la Escuela de Minas de Recuay, obrante a fojas 9, se aprecia que el demandante se desempeñó como instructor minero desde el 13 de junio de 1971 hasta el 20 de diciembre de 1972, acumulando 2 años de aportaciones.
- e) A fojas 10 obra un certificado de trabajo por medio del cual se acredita que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el recurrente laboró desde el 2 de enero de 1980 hasta el 15 de enero de 1984, como capitán de minas, en la compañía minera El Altiplano S.A., con lo que acumuló 4 años de aportaciones.

- f) A fojas 12 corre un certificado de trabajo de la Corporación Minera Castrovirreyña S.A., que acredita sus labores desde el 18 de enero de 1984 hasta el 31 julio de 1985, como sobrestante, acumulando un año completo de aportes.
- g) A fojas 16 obra un certificado de trabajo emitido por el contratista de minas Desidero Beltrán Lermo, que dice que el demandante laboró en la unidad de producción minera Morococha, desde el 1 de setiembre de 1985 hasta el 31 de diciembre de 1987, acumulando 2 años de aportes.
- h) Obra asimismo un certificado de trabajo emitido por la Compañía Minera Lourdes S.A., que acredita que el actor se desempeñó como capitán de mina desde el año de 1988 hasta el 30 de noviembre de 1990, aportando durante 2 años completos.
- i) Por último, el certificado de trabajo de fojas 21, emitido por Contrata de Servicios Huallaga, demuestra que el recurrente laboró como jefe de guardia de mina desde 2 de marzo de 1991 hasta el 15 de diciembre de 1992, acumulando un año completo de aportes.

En consecuencia, con los documentos presentados se ha acreditado más de 30 años de aportes al Sistema Nacional de Pensiones, siendo necesario precisar que los 10 años reconocidos por la Administración quedan subsumidos en este resultado.

- 8. No obstante, siendo que algunos de estos certificados acreditan labores realizadas con posterioridad al otorgamiento de la pensión, debe aplicarse el artículo 45 del Decreto Ley N.º 19990, entonces vigente, por lo que obligado será efectuar una nueva liquidación, tomando en cuenta los años no reconocidos como aportes, antes y después de haberse expedido la resolución en cuestión.

§ Sobre la aplicación de la Ley N.º 23908

- 9. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.º 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y 7-21.
- 10. En el presente caso, mediante la Resolución del expediente N.º 5347-PJ-S se otorgó



888000

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al demandante la pensión de jubilación minera a partir del 1 de agosto de 1985, por el monto de I/. 581.64.

11. La Ley N.º 23908 –publicada el 7-9-1984– dispuso en su artículo 1.º: *“Fijase en una cantidad igual a tres sueldos mínimos vitales, establecidos por la actividad industrial en la Provincia de Lima, el monto mínimo de las pensiones de invalidez y jubilación a cargo del Sistema Nacional de Pensiones”*.
12. Para determinar el monto de la pensión mínima vigente a la fecha de la contingencia, se debe recordar que conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N.º 018-84-TR, del 1 de setiembre de 1984, la *remuneración mínima* de los trabajadores era el resultado de la adición de tres conceptos remunerativos, uno de los cuales era el Sueldo Mínimo Vital.
13. Asimismo, que para establecer la pensión mínima a la fecha de la contingencia, en el presente caso, resultan de aplicación los Decretos Supremos N.º 023 y 026-85-TR y 029885016-85-TR, del 7 de agosto de 1985, que fijó el Sueldo Mínimo Vital en 135 mil Soles Oro (equivalentes a 135 Intis), siendo que a dicha fecha la pensión mínima del Sistema Nacional de Pensiones se encontraba establecida en 405 mil Soles Oro (equivalente a 405 Intis).
14. En consecuencia, a la fecha de la contingencia no correspondía aplicar la pensión mínima de la Ley N.º 23908 a la pensión del demandante, dado que el monto de la pensión otorgada resultaba mayor.
15. Cabe señalar que la Ley N.º 23908 quedó tácitamente derogada por el Decreto Ley N.º 25967, del 18 de diciembre de 1992, resultando aplicable el beneficio de la pensión mínima establecido en el artículo 1 de la Ley N.º 23908 hasta dicha fecha. Sin embargo, teniendo en consideración que la demandante no ha demostrado que con posterioridad al otorgamiento de la pensión, su causante venía percibiendo un monto inferior al de la pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago, de ser el caso, se deja a salvo su derecho para reclamar los montos dejados de percibir en la forma correspondiente, por no haberse desvirtuado la presunción de legalidad de los actos de la Administración.
16. Finalmente, con respecto al pago de intereses legales, este Tribunal, en la STC 0065-2002-AA/TC, del 17 de octubre de 2002, ha precisado que corresponde el pago de los intereses legales generados por las pensiones de jubilación no pagadas oportunamente, razón por la cual se aplica dicho criterio en el presente caso, debiéndose abonar los intereses legales a tenor de lo estipulado en el artículo 1246 del Código Civil.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0361-2006-PA/TC
LIMA
EVORCIO CLODOALDO GALLARDO CONDE

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA**, en parte, la demanda; por consiguiente, **NULA** la resolución 5347-PJ-S, y ordena que la emplazada ONP reconozca las aportaciones del demandante y efectúe una nueva liquidación de conformidad con el fundamento 7 de la presente y el artículo 45 del Decreto Ley N.º 19990, vigente en aquel entonces, abonando los intereses correspondientes y los costos procesales, en aplicación del artículo 56 del Código Procesal Constitucional.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda en los extremos referentes a la aplicación de la Ley N.º 25009 y la Ley N.º 23908.
3. **IMPROCEDENTE** en cuanto a la aplicación de la Ley 23908 con posterioridad al otorgamiento de la pensión hasta el 18 de diciembre de 1992, dejando a salvo el derecho de la demandante, de ser el caso, para hacerlo valer en la forma correspondiente.

Publíquese y notifíquese

SS.

**LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)